



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN

001898

21 (ABR 2021)

“Por medio del cual se resuelve recurso de apelación”

Él Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial que las confiere el decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste o no el derecho, al señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.133.392 de Cartagena (Bolívar), a quien mediante resolución N°004730 del 12 de septiembre de 2012, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE le negó el derecho de residencia en el departamento, respecto del trámite de independiente, por carencia de presupuestos legales.

Que él señor **OMAR DE JESÚS PALACIO ARIZA**, estando inconforme con la decisión, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N°004730 del 12 de septiembre de 2012, a través de apoderado judicial, el cual la Oficina de Control Poblacional, en primera instancia resolvió no reponer, por no acreditar pruebas idóneas ni suficientes para la obtención de dicho derecho.

Ahora bien, con el fin de resolver el recurso de alzada, es menester tener en cuenta el Decreto 2762 de 1991, como régimen especial que establece de manera taxativa, las causales cuando una persona tiene derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el acto administrativo resolución N°004730 del 12 de septiembre de 2012, fue notificado personalmente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 67 del CPACA, al señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, en fecha 12 de septiembre del 2012, según consta en el expediente contentivo.

LA DECISION OBJETO DE APELACIÓN.

A través de resolución N°004730 del 12 de septiembre de 2012, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, le negó el derecho de residencia en el departamento, respecto del trámite de independiente, toda

vez que él administrado no demostró los tres (03) años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 de 2002 y las demás normas complementarias.

Por su parte el Acuerdo No. 001 de 2002, artículo décimo segundo estipula lo siguiente:

RESIDENTES PERMANENTES. Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así: HI

- a. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en el literal C) del artículo segundo del decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada por el título XIII. Capítulo general de pruebas contenido en el código de procedimiento civil hoy código general del proceso. -

En virtud de lo anterior, luego de que hiciera una serie de requerimientos al señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, a través del oficio OCCRE-DIR-1740 del 27 de septiembre de 2005, la Oficina de Control Poblacional, resolvió la solicitud de residencia interpuesta y, expidió la resolución número 004730 del 12 de septiembre de 2012, negando el derecho de residencia al señor **PALACIO ARIZA**, en atención a unas contradicciones surgidas entre lo dicho por el administrado y las pruebas documentales allegadas al plenario.

Que el señor **OMAR DE JEUS PALACIO ARIZA**, estando inconforme con la decisión dentro del término legal interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución número 004730 del 12 de septiembre de 2012, a través de apoderado judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dentro del recurso de alzada, el apoderado judicial del administrado, señala: "desde ya manifestamos a tan distinguido director, que estamos en desacuerdo de la decisión tomada por su despacho, ya que al parecer que con anterioridad a la declaración de mi defendido, ya hubiese existido esa resolución, es decir, que al parecer solo se estaba esperando la declaración para que la resolución recurrida, naciera a la vida jurídica, de ello se colige que el ciudadano en mención, se le obligó a declarar a las 9:06 am., y ya antes de medio día ya estaba notificado, según su propio dicho.

Lo anterior, si tenemos en cuenta, que el señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, fue conducido por miembros de la policía nacional cuando se

encontraba en su residencia ubicada en el barrio obrero, se le violaron sin duda algunos derechos por parte de la oficina de la occre y de los policías el derecho a la intimidad y configurándose el delito de violación de habitación ajena retención ilegal, habida cuenta que éste fue conducido por miembros de la policía, sin tener éstos una orden de autoridad judicial competente.

Por otra parte, honorable director, no se detonó por ninguna parte de la resolución recurrida que en ella exista, una valoración probatoria en conjunto de todos y cada uno de los documentos presentados por mi poderdante, (...)

De las consideraciones o de certificaciones de los señores **FRANCISCO CORREA, RAMON PAJARO, RICARDO GOMEZ BOLAÑO, OLRLANDO GONZALEZ, JOSE HERRERA ALTAMIRANDA**, debió hacerse una ampliación, o declaración de estas personas ante la Oficina de la OCCRE, con el fin de corroborar si lo manifestado en esas certificaciones o declaraciones eran ciertas, pero no se hizo, se olvidó el despacho por completo de verificar esa información, así como también las certificaciones de la empresa **YAMAHA BY YAMAHA**, Servical Temporal Limitada C.T.A. y las demás pruebas aportadas debieron darse su valoración en conjunto y por una por dársele el valor probatorio, manifestar la conducencia y pertinencia de la misma, más sin embargo, eso no se tuvo en cuenta, lo que quiere decir que la resolución recurrida, carece de motivación legal y constitucional, ya que quien dicte una sentencia, resolución etc., debe motivar la misma, so pena de quedar sin efecto por falta de cómo puede observarse señor director, del texto extraído de la norma que rige el decreto de la occre, y de las pruebas documentales aportadas por mi poderdante desde hace muchos años, pero en especial las aportadas el día 11-09-08, demuestren sin duda alguna que él señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, tiene derecho a residir en estas islas, ya que cumple a cabalidad con la circunstancia establecidas, como ya se dijo, en el artículo segundo literal c) del decreto 2762 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por un lado, se vislumbra en las piezas procesales, certificado expedida por el arquitecto, **LUIS EDUARDO FLOREZ**, de condominio la mansión, sin embargo, no se aprecia fecha de inicio de labores, como también es menester indicar que no es una prueba que conduzca a la obtención de la tarjeta de residencia como independiente, toda vez que va en contravía a los años exigidos por el artículo 2 literal c) del Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias. Para resolver la alzada se tendrá en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 – como régimen especial - establece de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando en cada caso, las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis por el acelerado proceso

migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros factores.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C-530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**". Resalto y subrayas nuestras, con intención.

No obstante, se aprecia certificación expedida en fecha 14 de diciembre de 1992 por la señora **JUANA DE ARCO ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39. 151.161 quien afirma que él señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, laboró desde el año 1985 hasta el mes de diciembre de 1992, así también se aprecia certificado laboral expedida por él señor **FRANCISCO CORREA ARCOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 15.240.039 de San Andrés, afirma que él solicitante se encuentra en la isla desde el año 1985 y que además laboró para su taller llamado Electrocerro, cuatro (04) años, las cuales no se vislumbran fechas concretas que demuestren lo expresado en dicho certificado, como tampoco existe congruencia con la fecha de ingreso declarada a través de versión libre por él señor **PALACIO ARIZA**, donde afirmó que su fecha de ingreso por primera vez al departamento fue en el año 1988 por 15 días como turista y regresó en el año 1992 junto con la fecha afirmada en el certificado laboral arriba citado; situación que a todas luces, demuestra *per se* que él solicitante para tal época no se encontraba residiendo en el archipiélago.

En concordancia con lo antes descrito, es pertinente para el despacho señalar que frente a las pruebas allegadas al plenario y las versiones libres presentadas por él señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, se encuentran inconsistencias en cuanto a las fechas de los años en que él administrado se encontraba domiciliado en el departamento de forma continua, por ello, es claro que no existe argumento legal que soporte o conduzca a la obtención de la residencia deprecada.

Por lo anterior, es de indicar que la carga de la prueba se encuentra en manos del solicitante, es decir, que, para la obtención de la residencia solicitada, es necesario que él administrado cumpla con todas las pruebas ajustadas a derecho, que señala el Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 del 2002 y demás normas complementarias.

Discurrido lo anterior y analizadas las piezas procesales, no se encuentra respaldo probatorio a lo allegado al Plenario por él señor **OMAR PALACIO ARIZA**, toda vez que no se aportaron las pruebas exigidas por la Oficina de Control Poblacional, encontrándose en manos del solicitante allegar el material probatorio, es decir, soportar los años que exigidos por ley.

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Conforme a lo establecido en el art 2, literal c) y el artículo transitorio 1 del mismo decreto en mención, el cual expresa lo siguiente "**ARTÍCULO 2º** Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

- c) **Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;**
- d) *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
- e) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

PARAGRAFO. *Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d); siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.*

ARTICULO TRANSITORIO 1º. *Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto."*

Así las cosas, ya verificadas las piezas procesales, se percata el despacho que no existe prueba alguna que demuestre que el señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, haya cumplido con los preceptos legales, consagrados a la luz del Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias, toda vez que se pudo demostrar inconsistencias en las pruebas allegadas al plenario y lo declarado en versión libre.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión contenida en la resolución 002614 del 08 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución número resolución 002614 del 08 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

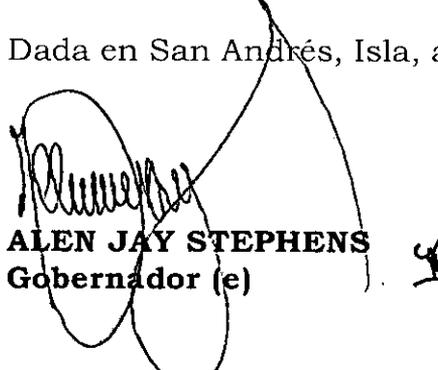
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **OMAR DE JESUS PALACIO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.133.392 de Cartagena (Bolívar), las partes y/o a su apoderado, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **21 ABR 2021**


ALEN JAY STEPHENS
Gobernador (e)

Proyectó: Cindy May Escalona
Revisó y Aprobó: Alexis Javier Arrieta Pacheco/Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila